

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

SALOMÓN LEVIS
GOLDSTEIN, MARÍA
GEORGINA CHÉVERE
MOURIÑO y la Sociedad Legal
de Gananciales, compuesta
por ambos

Peticionarios

KLCE202000702

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guaynabo

Civil Núm.:
GB2019CV00818

Cobro de Dinero y
Ejecución de
Garantías

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2020.

La señora María Georgina Chévere Mouriño (Peticionaria) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guaynabo, emitió el 12 de marzo de 2020. Por virtud de la decisión objeto de revisión, el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación que presentó la aquí compareciente por alegada falta de jurisdicción sobre la persona. Ahora bien, al examinar el recurso en unión a los documentos anejados, entendemos que la presente controversia no amerita discusión más detenida por nuestra parte, por lo que procedemos a denegar la expedición del auto de certiorari.

Como se sabe, el emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley, pues tiene como propósito notificarle, de forma sucinta y sencilla, a la parte demandada que existe una reclamación en su contra. De esta manera se le garantiza su derecho a

comparecer al juicio, ser oído y defenderse. Además, por medio de este mecanismo procesal es que el tribunal de instancia adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado *de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día se emita*. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 494 (1995).

Por otro lado, es norma reiterada de derecho que el diligenciamiento personal del emplazamiento constituye el método más idóneo para llevar a cabo este paso inaugural. Sin embargo, a manera de excepción la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009¹ permite el emplazamiento por edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, a la pág. 865. Por tanto, cuando la persona a ser emplazada, aunque presente físicamente en Puerto Rico, no pueda ser localizada o se ocultare para no ser emplazada y así se le comprueba al TPI mediante declaración jurada del emplazador donde se expresen las diligencias efectuadas, el magistrado podrá ordenar el emplazamiento por edicto. Regla 4.6(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. Ahora bien, cabe destacar que no se requiere un diligenciamiento negativo como condición para autorizar este tipo de emplazamiento. Regla 4.6(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*.

En el caso de epígrafe, ante una solicitud de emplazamiento por edicto con su correspondiente declaración jurada, el TPI autorizó al demandante emplazar a la Peticionaria por este medio. No cabe duda, que su proceder fue correcto en derecho, pues ante las afirmaciones del emplazador, era evidente que la aquí

¹ 32 LPRA Ap. V., R. 4.6.

compareciente —al eludir en todo momento sus llamadas, así como cualquier contacto personal, en unión a las expresiones de su esposo en cuanto a que ella estaba renuente a recibir el emplazamiento— se ocultaba para no ser emplazada. Consecuentemente, es claro que el único método viable para que la parte demandante pueda informar a la Peticionaria de la causa de acción presentada en su contra y el tribunal adquirir jurisdicción sobre ella es por medio del emplazamiento por edicto.

Por otro lado, no coincidimos con la teoría de irrazonabilidad de la decisión del TPI por el hecho de que las gestiones del emplazador se extendieron por solo 6 días. Entendemos que ella es inmeritoria al surgir diáfananamente de la declaración jurada del emplazador que la Peticionaria, al advenir en conocimiento de las razones por la cual él la procuraba, se ocultaba para que el demandante no pudiera emplazarla. Por lo tanto, no existía otra decisión razonable y viable para la situación particular del caso de marras.

En vista de que la decisión recurrida no es merecedora de discusión más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones